

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y tres, en recurso de alzada interpuesto contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de Soria de treinta y uno de marzo de indicado año, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y dos, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Covaleda, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicado ejercicio; sin imposición de costas.»

Y respecto de cuya apelación el Tribunal Supremo dictó sentencia con el siguiente fallo, según consta acreditado en el correspondiente testimonio:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos indebidamente admitido el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de Previsión, contra la sentencia dictada en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, y nula la providencia de la misma Sala de veintiocho de octubre del mismo año, que acordó tal admisión, así como también la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la referida providencia; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18655

ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 313/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 313/73, promovido por el Ayuntamiento de Covaleda (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de junio de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central dictada con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Covaleda, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no

establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, sobre cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Covaleda, de la provincia de Soria, ejercicios mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18656

ORDEN de 1 de julio de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 315/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973 referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 315 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo de Soria, recaído en veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos, en la reclamación económico-administrativa número treinta y siete/ setenta y uno, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicado ejercicio, sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y uno, del Ayuntamiento de Almazán (Soria); y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.